

RADICADO No. 2021-2045.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJUELAS.
DEMANDADO: MARY CALDERON DE SARMIENTO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en providencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y como quiera que del documento que acompaña la presente demanda (Certificación por cuotas de administración), se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJUELAS** representada legalmente por TERESA PATRICIA PINEDA LOPEZ identificada con la c.c. 43.501.188 y a cargo de la demandada **MARY CALDERON DE SARMIENTO**, de conformidad con lo establecido en los arts. 82 y ss., 422 y s.s. del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la demandada **MARY CALDERON DE SARMIENTO** y a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJUELAS** representada legalmente por TERESA PATRICIA PINEDA LOPEZ identificada con la c.c. 43.501.188, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.883.900.00)** por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera: por las cuotas ordinarias comprendida entre el mes de abril de 2019 por la suma de \$71.900.00, más las cuotas de mayo de 2019 a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$184.000.00, más las cuotas de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$195.000.00
2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, causadas y no pagadas por el aquí demandado, **desde el día 1**

de cada mes siguiente a la cuota causada y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, causadas y no pagadas por el aquí demandado, desde el día 1 de cada mes siguiente a la cuota causada y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contempla: “...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Adviértase a los ejecutados que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

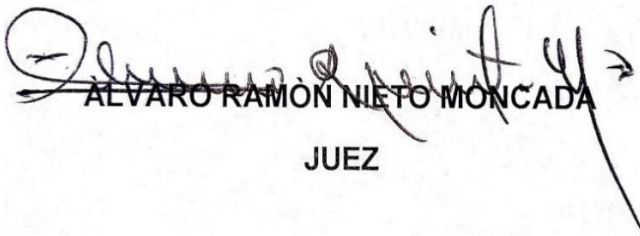
CUARTO: Los hechos que configuren excepciones previas, el beneficio de excusión y las excepciones sobre requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Requírase a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el título valor (Certificación de Cuotas de Administración Adeudadas) objeto de cobro en la presente ejecución, y lo exhiba, allegue a este despacho judicial en el evento que así lo ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso a la Dra. ASTRID JOHANNA RIOS MORENO identificada con la c.c. 1.057.600.991 y T.P. N° 336.116 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJUELAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante estado No. 207 del 15 de diciembre de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Antes

(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-2045.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJUELAS.

DEMANDADO: MARY CALDERON DE SARMIENTO.

Al despacho del señor Juez, informado que por tratarse de medidas cautelares cuyo asunto se encuentra sometido a reserva legal, en virtud del Decreto 806 de 2020, se procederá con la publicación en estados **No. 207**, únicamente de esta constancia secretarial en modo PDF, realizándose envío de copia del auto que decreta medidas cautelares, así como de los oficios que comunica la medida al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico por el suministrado en el escrito de demanda, para lo que estime proveer..



CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO

Secretario